

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01261/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00300/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"CONSISTENTE EN LA TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PUBLICO DE LOS SIGUIENTES: Guillermo Ortega Serrano, Erick López Sosa, Roberto Delgado Nabor y Fermín Esquivel Almanza." (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, adjuntó los archivos electrónicos denominados *300 personal.pdf* *300coord.adm.pdf* y *300 uippe.pdf*, de los cuales se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00300/SF/IP/2017** que Usted realizó el dos de mayo del año dos mil diecisiete, sirvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática de los oficios número 203020600/IP-251/2017 y 203410200-173/2017 emitidos por los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa y la Dirección General de Personal respectivamente, mediante el cual detallan lo referente a su petición.

**LICENCIADO
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
 Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**



En atención al oficio número 203041000-01248/2017, derivado de la solicitud de información pública número **00300/SF/IP/2017**, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LA TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LOS SIGUIENTES: Guillermo Ortega Serrano, Erick López Sosa, Roberto Delgado Nabor y Fermín Esquivel Almanza." (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que no se cuenta con un documento público que contenga la información como la requiere el solicitante, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 12 de la citada ley.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[Firma manuscrita]

Oficio Num. 203020600/IP-251/2017
 Toluca de Lerdo, Méx.
 a 8 de mayo de 2017

**LICENCIADO
 RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD
 DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E**

En referencia al oficio 203041000-1250/2017, mediante el cual se solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número **00300/SF/IP/2017**, recibida el tres de mayo de dos mil diecisiete en esta Coordinación, en la que se requiere lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOLICITO LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN LA TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LOS SIGUIENTES: Guillermo Ortega Serrano, Erick López Sosa, Roberto Delgado Nabor y Fermín Esquivel Almanza." (sic)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que, después de haber verificado los archivos con los que cuenta la Subdirección de Personal, no se encontró información de las personas señaladas en la solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

[Firma manuscrita]



Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01261/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ESTO PORQUE LAS PERSONAS DE LAS CUALES PIDO SU TRAYECTORIA EN EL SERVICIO PUBLICO, SON DE LOS ESCOLTAS DE LA FAMILIA DEL ENTONCES GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO, ASESINADOS EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA. AGREGANDO QUE LOS MISMOS PERTENECÍAN A LA AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL Y/O POLICIA PREVENTIVA Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA PUBLICA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:
<http://www.jornada.unam.mx/2007/05/12/index.php?section=politica&article=003n1pol>
<http://www.cronica.com.mx/notas/2007/300529.html>"

Asimismo, la recurrente adjuntó a su recurso de revisión el archivo denominado Adjuntando para tal efecto el archivo denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, de rubro *"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico"*, el cual no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el recurso de revisión números 01261/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, mismo que se puso a la vista de la ahora recurrente; en el en lo que interesa, indicó que mediante oficio número 203410200-180/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Personal proporcionó la trayectoria en el sector central del Poder Ejecutivo de los servidores públicos de los cuales la hoy recurrente requería la información, tales como fecha de alta, cargo, las promociones a las que fueron Sujetos, así como su fecha de baja.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente el veintidós de junio del año en curso

insertó en el apartado de manifestaciones la Jurisprudencia con número de registro 173878 cuyo rubro es *"SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO"*; asimismo, adjuntó el archivo denominado *CRITERIO 7-14.pdf*, cuyo rubro *"Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional"*, documentales que no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción

I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco de mayo del mismo año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento Tal y como quedó señalado en los resultando primero del presente recurso de revisión, la entonces peticionaria requirió conocer la trayectoria en el servicio público de los CC. Guillermo Ortega Serrano, Erick López Sosa, Roberto Delgado Nabor y Fermín Esquivel Almanza

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Personal no se encontró información de las personas señaladas en la solicitud de información.

Ante la respuesta emitida la recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, en el cual hace valer como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que las personas de las cuales requiere la información pertenecían a la Agencia de Seguridad Estatal y/o Policía Preventiva y a la Procuraduría General de Justicia.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual proporcionó la trayectoria en el servicio público de los servidores públicos de los cuales la recurrente requería la información.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto al realizar el estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado advierte que colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, toda vez que mediante el oficio número 203410200-180/2017, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Personal proporcionó la trayectoria en el sector central del Poder Ejecutivo de los servidores públicos de los cuales la hoy recurrente requería la información, tales como fecha de alta, cargo, las promociones a las que fueron Sujetos, así como su fecha de baja.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, ya que si bien en su respuesta no entregó la información solicitada, también lo es que en un acto posterior, esto es, en su Informe Justificado proporcionó la información con la cual se colma el derecho de acceso a la información del particular, respuesta que fue emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, quien de acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 31, fracciones VII, VIII y XVII de su

Reglamento Interior le compete aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados y ejecutar las acciones relativas a la selección, inducción, promoción escalafonaria y evaluación del desempeño de los servidores públicos con funciones operativas del Poder Ejecutivo del Estado, con base en las disposiciones legales aplicables; así como, registrar, procesar y validar los movimientos centralizados de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

Ahora bien, atendiendo a que se ha decretado el sobreseimiento de los presentes medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que expresó la recurrente, en atención a que el sobreseimiento, por regla general, impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, cabe mencionar que la recurrente adjuntó tanto a su solicitud de información como en su etapa de alegatos el archivo denominado criterio 028-10, emitido éste último por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de rubro *Criterio de Expresión documental* que corresponde al aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información; el cual no resulta aplicable al caso en concreto, en razón de que con la información remitida por el Sujeto Obligado a través de sus Informes Justificados colmó el derecho de acceso a la información de la particular.

Por otra parte, debe destacarse que la recurrente en su etapa de alegatos inserta el contenido de la Jurisprudencia de rubro “SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Al respecto es de destacar que el sobreseimiento deviene en aquellos casos en los cuales los medios de impugnación han quedado sin materia, situación por la que las autoridades y los órganos jurisdiccionales no entran el estudio del fondo del asunto, como acontece en el presente caso, de que los recursos de revisión han quedado sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a la recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01261/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01261/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/GRR

MSCHM

MSCHM